



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Rosa de Osos Limitada – Coopacrédito Nit. 890.908.823-2
Demandado	Irma del Socorro Zapata Escobar C.C 43.437.376
Asunto	Resuelve Nulidades
Radicado No.	05001 31 03 015 2022 00184 00

1. OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede este despacho judicial a resolver la nulidad interpuestas oportunamente por el curador ad litem designado de Irma del Socorro Zapata Escobar.

2. DE LA NULIDAD

Formula el recurrente en su escrito que, tanto en la demanda como en los documentos anexos a la misma, la apoderada judicial de la demandante indica como dirección física de notificación de la demandada, la carrera 64 D Nro. 103 GG 63 Apto 301 Medellín.

Manifiesta que el 27 de septiembre de 2022, se realizó el envío de la notificación personal dirigida a la demandada, pero con los datos de notificación incorrectos, toda vez que la dirección no corresponde a la que se manifestó en el acápite de pruebas. La dirección a la que fue enviada la notificación personal fue Carrera 64 D # 103 – 66 AP 301 3, es decir que la notificación personal no se envió a la dirección de notificación de la demandada, pues la dirección de la demandada se diferencia en que es Carrera 64D # 103GG – 63 Apto 301.

Señala que, desde el escrito de demanda, las pruebas, anexos y la providencia que libra mandamiento de pago se ha identificado de manera incorrecta a la demandada, pues se ha identificado como IRMA DEL SOCORRO ZAPATA ESCOBAR, cuando en la demanda, el mandamiento de pago y la notificación del mismo debió estar dirigido a la señora IRMA DEL SOCORRO ALZATE ESCOBAR, como aparece en los títulos ejecutivos objeto de cobro.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del trámite de notificación y se retrotraiga la actuación, teniendo como fundamento para ello los artículos 133 y 134 del C.G.P

Dentro del término de traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre las nulidades propuestas, la mismo no realizó pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando dentro del término para decidir sobre la nulidad interpuesta por el curador ad litem de la demandada procede el despacho a decidir.

El artículo 291 numeral 3° del C. G. del P., al indicar cómo debe procederse para la práctica de la notificación personal, consagró:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

Por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se dictaron otras disposiciones, en lo atinente a la notificación personal estableció:

*“**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Y de conformidad con las normas en cita, en el auto fechado el 8 de agosto de 2022, en su numeral 2°, se ordenó notificar dicho auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss del Código General del Proceso, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones previstas en el artículo 784 del C Co.

Tal como lo indicó el recurrente, la dirección aportada por la apoderada judicial de la demandante, como domicilio y dirección de notificación personal de la ejecutada es la Carrera 64 D Nro. 103 GG 63 apto 301 en el municipio de Medellín, y el correo electrónico pinoal-42@hotmail.com

Y si bien, en la citación para diligencia de notificación personal se indicó la dirección correcta, tanto la guía como la prueba de entrega de ésta la empresa de servicio postal incurrió en equívoco al indicarse de forma errónea la dirección, siendo ésta dirección errada la que generó la nota de devolución: “DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXITE”.

Tal inconsistencia, se ve enmarcada en la causal de nulidad establecida en el numeral 8°

del artículo 133 del C.G.P, generando con ello que sea necesario decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto fechado el 10 de octubre de 2022 que dispuso el emplazamiento de la demandada, quedando incólume todo lo atinente a medidas cautelares.

En su lugar, habrá de requerirse a la parte actora para que gestione lo pertinente a la notificación de la demandada de conformidad a lo dispuesto en auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, en lo que respecta al nombre de la demandada, se procederá a la corrección del auto que libró mandamiento de pago fechado el 8 de agosto de 2022, por cuanto en el mismo se indicó de forma errónea que la misma se llamaba Irma del Socorro **Zapata** Escobar, siendo lo correcto según el título base de recaudo Irma del Socorro **Alzate** Escobar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subraya y negrilla de este despacho)

Con base en la norma transcrita, se corrige la citada providencia para indicar que quedará así:

“En tanto que la apoderada demandante actúa como endosatario en procuración del pagare objeto de ejecución no era necesaria la exigencia del poder como se dispuso en auto pretérito.

Como la demanda presentada cumple con los requisitos generales del art. 82 del C. G. del P. y el título (PAGARE) presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 ibídem, concordado con el art. 709 del Código de Comercio. En virtud de ello el Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Medellín:

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA ROSA DE OSOS LIMITADA – COOPACREDITO NIT: 890.908.823-2, en contra de IRMA DEL SOCORRO ALZATE ESCOBAR con CC. 43.437.376; por las siguientes obligaciones:

1.1 Literal a) del pagaré N° 47840 como capital la suma de \$172.886.265 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 25 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.2. Literal b) del pagaré N° 47840 como capital la suma de \$17.288.626 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 25 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.”

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones previstas en el artículo 784 del C. Co., expresando los hechos en que se basan, y acompañando de las pruebas relacionadas con ellas. art. 442 *ibíd.*

Se hace saber al demandante que en la notificación electrónica debe adjuntar la demanda como mensaje de datos, los anexos e incluir el auto que admite la demanda. Para este efecto, se allegará constancia de haber sido acusado el recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría expídase oficio con destino a la DLAN informándole la clase de proceso, el título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

4. RECONOCER personería a la abogada NATALIA MAZO BALBIN con C.C. 1.042.773.044 y T.P. N° 344.395 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante conforme el poder conferido, quien a la fecha se encuentra vigente según el Registro Nacional de Abogados y no tiene sanciones pendientes.”

Deberá notificársele a la demandada el presente auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado desde el auto fechado el 10 de octubre de 2022 que dispuso el emplazamiento de la demandada, quedando incólume todo lo atinente a medidas cautelares, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que gestione lo pertinente a la notificación de la demandada de conformidad a lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago fechado el 8 de agosto de 2022, en lo relativo al nombre de la demandada, por lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65578772bfd65e257dbc42e916553da3d255a6b7db72394031e91847e20525**

Documento generado en 07/09/2023 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>